

REGIMEN DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL DE LA UNMDP

VISTO la necesidad de implantar una normativa que establezca un Régimen Disciplinario Estudiantil para la Universidad Nacional de Mar del Plata, y

CONSIDERANDO:

Lo dictaminado por la Comisión de Interpretación y Reglamento.

Lo resuelto en sesiones N°s 15 y 16 de fechas 25 de octubre, 1º, 8 y 15 de noviembre de 1990.

Las atribuciones conferidas por el Artículo 91º del Estatuto.

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA
ORDENA:**

ARTICULO 1º.- Aprobar el REGIMEN DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL de la Universidad Nacional de Mar del Plata, el que como Anexo de cinco (5) fojas, forma parte de la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º.- Regístrese. Comuníquese a quienes corresponda. Cumplido, archívese.

Arq. Javier Hernán Rojo
Presidente del Consejo Superior

Arq. V. Daniel Katz Jora
Secretario General

ANEXO DE LA ORDENANZA DE CONSEJO SUPERIOR N° 822/90

I.- AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1°.- Los alumnos de la Universidad Nacional de Mar del Plata y de los cursos de ingreso y cualquier otro curso que se desarrolle en la misma, quedan disciplinados por el régimen establecido en la presente reglamentación.

ARTICULO 2°.- Se encuentran subordinados a la potestad disciplinaria de la Universidad, Facultades, Escuelas e Institutos, los alumnos regulares, libres y los inscriptos en cursos de ingreso, por los actos que realicen en los locales Universitarios o fuera de estos, en tanto afecten a la Universidad, con motivo u ocasión del ejercicio de su calidad de alumnos sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones que pudieran corresponderles por el desempeño de otras actividades que cumplan en esta Universidad.

II.- PAUTAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 3°.- Los alumnos podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento
- b) Suspensión
- c) Separación
- d) Expulsión

Todos los actos académicos surgidos a partir de un hecho que dé lugar a sanción quedarán nulos de pleno derecho aunque los mismos hayan sido pasados en actas oficiales sin que pueda alegar derechos adquiridos.

ARTICULO 4°.- Son causas para imponer apercibimientos o suspensión de hasta treinta (30) días:

- a) Falta de respeto hacia personas en el ámbito de la Universidad.
- b) Faltas que lesionen el patrimonio de la Universidad.
- c) Las faltas que afecten el normal desenvolvimiento de la función de la Universidad.

ARTICULO 5°.- Serán sancionados con suspensión de treinta (30) días hasta un (1) año:

- a) La reiteración de cualquiera de las faltas descriptas en el artículo 4°.
- b) Injurias y/o calumnias verbales o escritas a Profesores, docentes auxiliares, empleados, autoridades universitarias o estudiantes.
- c) Daños, ocultación, sustracción, adulteración o destrucción de documentos o bienes físicos de la Universidad o de sus dependencias.
- d) Agresión física a cualquiera de las personas indicadas en el inciso b).
- e) Asumir la representación del establecimiento o de sus órganos de gobierno sin la autorización correspondiente.
- f) Falseamiento, ocultación o reticencia de datos, de instrumentos o documentos con el propósito de obtener la inscripción en una materia o curso, o con cualquier otro fin.
- g) Deshonestidad intelectual.
- h) Toda otra actividad gravemente atentatoria contra la Constitución Nacional, las Instituciones o Principios Democráticos.

ARTICULO 6°.- Serán sancionados con suspensión de más de un (1) año hasta expulsión:

- a) La reiteración o agravamiento de las faltas descriptas en el artículo 5°.

- b) Falsificación o adulteración de actas de examen u otros instrumentos, con el propósito de acreditar haber rendido, cursado o aprobado una materia, curso o carrera.
- c) Sustituir o ser sustituido en el momento de dar examen.
- d) Apropiación indebida de trabajos académicos.

ARTICULO 7º.- Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, su reiteración, los antecedentes disciplinarios del alumno y, en su caso, los perjuicios causados.

ARTICULO 8º.- La expulsión en cualquier otra Universidad Nacional, inhabilita al alumno a cursar estudios en las Facultades, Institutos o Escuelas de la Universidad Nacional de Mar del Plata, salvo resolución fundada en contrario del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

ARTICULO 9º.- Los alumnos sancionados con los incisos b), c) y d) del artículo 3º deberán entregar dentro de los cinco (5) días de notificados, la libreta universitaria, la que quedará depositada en la Facultad, Escuela u organismo respectivo.

ARTICULO 10º.- Todas sanciones deberán ser puestas en conocimiento del Rectorado a fin de proceder a su comunicación a las distintas dependencias de esta Universidad. Cuando la sanción fuera de expulsión, esta comunicación deberá extenderse a la Dirección Nacional de Asuntos Universitarios del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y a todas las Universidades Nacionales. Asimismo se pondrán en conocimiento del Departamento de Asuntos Jurídicos.

ARTICULO 11º.- Los alumnos becados suspendidos, conforme a lo reglamentado en el presente, no percibirán durante el plazo que dure la suspensión las asignaciones correspondientes a la beca, pudiéndose cancelar la misma.
Si el alumno revistiera como auxiliar docente, mientras dure la suspensión, no podrá ejercer sus funciones como tal.

ARTICULO 12º.- Cuando la imputación esté referida a las faltas tipificadas en el artículo 6º, el alumno podrá ser suspendido preventivamente por el término de la sustanciación del procedimiento, cuando esta medida sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados. En el caso de que el alumno suspendido a la finalización del proceso resultara no culpable o exento de culpa o responsabilidad, la respectiva Unidad Académica determinará el mecanismo de reparación que le permita al mismo la regularización en sus estudios.

ARTICULO 13º.- Las sanciones de apercibimiento o suspensión del artículo 4º no requerirán la instrucción de sumario y serán aplicadas por la autoridad competente mediante resolución fundada, pero en todos los casos la falta será denunciada por escrito firmado y el imputado será previamente escuchado.
Las sanciones constarán en el legajo personal del alumno.

ARTICULO 14º.- Las sanciones mayores a la suspensión de treinta (30) días serán aplicadas por la autoridad competente, previo sumario, el que estará a cargo de un instructor, quien deberá ajustarse en su contenido a las disposiciones que al efecto se prevén en este reglamento y demás disposiciones vigentes en esta Universidad.

III.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DISCIPLINARIA

ARTICULO 15º.- Las acciones para sancionar o investigar los hechos aquí previstos prescribirán:

- a) Al año, las del artículo 4°.
- b) A los dos (2) años, las del artículo 5°.
- c) A los tres (3) años, las del artículo 6°.

El computo correrá a partir de la medianoche del día de la consumación del hecho o del conocimiento fehaciente del denunciante.

IV.- DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

ARTICULO 16°.- La autoridad competente ordenará por acto administrativo la instrucción de un Sumario por decisión fundada que meritúe los hechos denunciados. Están facultados al efecto, como autoridades competentes de aplicación, el Rector, los Decanos, Directores, Consejos Superior, Académicos y Directivos de las distintas Facultades, Escuelas e Institutos, quienes deberán remitir en forma inmediata las actuaciones al departamento de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Mar del Plata, a fin de que se designe un instructor en los términos de la legislación y reglamentación vigentes.

Toda Resolución al respecto será apelable en los términos que establece el Estatuto de la Universidad. El recurso será otorgado con carácter suspensivo.

ARTICULO 17°.- La duración del procedimiento no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles, pudiendo ser prorrogada por petición fundada.

ARTICULO 18°.- El instructor deberá investigar los hechos, reunir pruebas, individualizar autores y encuadrar las faltas cuando las hubiere y aconsejar la sanción correspondiente.

ARTICULO 19°.- El instructor designado deberá, de acuerdo al caso:

- a) Tomar, bajo juramento, las declaraciones testimoniales que correspondan.
- b) Tomar declaración, no jurada, a los imputados que hubiere.
- c) Librar los oficios que sean necesarios requiriendo informes.
- d) Ordenar y producir las pericias pertinentes.
- e) Efectuar un informe final, encuadrando las conductas de los alumnos imputados y aconsejando la sanción o absolución según el caso.
- f) Elevar las actuaciones a la autoridad de aplicación.

ARTICULO 20°.- El sumario se promoverá de oficio o por denuncia de parte ante la autoridad de aplicación. Se sustanciará en forma actuada formando expediente y agregándose prueba, constancias actuaciones, siguiendo el orden cronológico en días y horas. Vencido el plazo para la sustanciación del sumario, con el informe final se elevará a la autoridad competente para que resuelva.

El imputado tendrá derecho a la asistencia letrada.

ARTICULO 21°.- La no concurrencia del imputado a prestar declaración, su silencio o negativa, no harán presunción alguna en su contra. Si no concurriera, se dejará constancia de ello y se continuará con el procedimiento, pero si antes de la clausura del Sumario se presentare a declarar, la misma le será recibida.

ARTICULO 22°.- Al imputado se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del procedimiento, la responsabilidad que se le atribuye y se le interrogará sobre todos los pormenores que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y la forma en que estos se produjeron, como así también sobre todas las circunstancias que sirvan para aclarar la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

ARTICULO 23°.- Se permitirá al interrogado, exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, diligenciándose las pruebas que propusiere si el instructor las estimara conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

ARTICULO 24°.- Si hubiere testigos, serán interrogados sobre lo que supieran respecto de la causal que ha motivado el sumario, o de circunstancias que a juicio del instructor interesen a la investigación.

ARTICULO 25°.- La confesión del imputado, hace prueba suficiente en contra suya; ella no dispensa al instructor de una completa investigación de los hechos, ni de la búsqueda de otros responsables.

ARTICULO 26°.- Clausurado el sumario, el instructor producirá dentro de un plazo de cinco (5) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

- a) La relación de los hechos investigados.
- b) El análisis de los elementos de prueba acumulados.
- c) La determinación de la existencia del posible perjuicio fiscal.
- d) Las disposiciones legales y reglamentarias que se consideren aplicables, y en su caso, la sanción que corresponda.
- e) Toda apreciación que haga a un mejor Sumario.

ARTICULO 27°.- Producido el informe del artículo anterior, se dará traslado del mismo al imputado por cinco (5) días y junto con el alegato de éste el instructor elevará las actuaciones al Director de Sumarios, y este, dentro de los tres (3) días las remitirá a la autoridad de aplicación, para que la misma, en el plazo de cinco (5) días de recibidas, dicte resolución por mayoría de dos tercios de los miembros presentes que deberán declarar:

- a) Que los hechos investigados constituyen irregularidad o no.
- b) Que en caso afirmativo, es aplicable la correspondiente sanción disciplinaria al imputado.
- c) La existencia en su caso, de perjuicio fiscal.

ARTICULO 28°.- La resolución definitiva deberá ser notificada fehacientemente al o a los imputados.

ARTICULO 29°.- Una vez firme la resolución, se dejará constancia de la misma en el legajo personal del alumno.

ARTICULO 30°.- La resolución sancionadora, podrá recurrirse, según la reglamentación vigente.

ARTICULO 31°.- Cuando a requerimiento de alguna Unidad Académica se estime conveniente la asistencia letrada, ésta será provista por la Universidad.

ARTICULO 32°.- El presente reglamento tendrá validez y vigencia, en tanto y en cuanto estén dadas las condiciones democráticas que garanticen la participación de los claustros.